

reglamentarios, se advierte que no corresponde acoger por la fundamentación que se desarrollará *infra*.

La terna perteneciente al concurso n° 159 de Defensoría Oficial Penal de la I nominación del Centro Judicial Concepción fue firmada y elevada con posterioridad al 12/5/18, fecha en que culminó el periodo de inscripción para el presente concurso. En efecto, la terna a la que se hace referencia quedó integrada el día 14/6/18, conforme lo dispuesto en el art. 45 del RICAM, según texto vigente en ese concurso. Yerra el impugnante al afirmar que el orden de mérito quedó firme el “viernes 8 de junio de 2018, a las 10.00 horas” en tanto el plazo para interponer recurso de reconsideración (ocho días) se extendía hasta el día 14 de dicho mes.

A mayor abundamiento debe señalarse que el art. 46 del mismo Reglamento dispone: “Elevación al Poder Ejecutivo. *Una vez finalizada la etapa anterior*, el Consejo elevará de manera inmediata al Poder Ejecutivo un dictamen fundamentado y motivado, de los tres postulantes propuestos, siguiendo estrictamente el orden de mérito del cargo o cargos concursados” (la cursiva es nuestra).

Por lo que la puntuación asignada al aspirante Fernández no resulta arbitraria ni infundada toda vez que la integración y posterior elevación de la terna tuvo lugar con posterioridad al cierre de la inscripción para el presente. De ahí que la valoración del antecedente que reprocha omitido no se efectuó debido a que resulta extemporánea (art. 26 RICAM).

Debe señalarse que yerra el impugnante al afirmar que el orden de mérito se encontraba firme al momento de su inscripción en tanto el día 4/6/2018 se publicó en boletín oficial y en un diario de gran circulación el orden de mérito definitivo del concurso n° 159, a fin de cumplir con lo establecido en el art. 101, inc. 5 de nuestra Constitución Provincial y quedó firme ocho días después, esto es, el 14/6, conforme al art. 45 antes citado. El plazo de tres días a que alude en su presentación es aplicable a los concursos que se sustancien a partir del número 178 (conforme acuerdo n° 14/2018 del 28/2/2018 y su publicación) y, por ende, para que la terna del concurso 159 adquiera firmeza -con la consiguiente posibilidad de que el mérito de integrar la lista de seleccionados a remitir al Poder Ejecutivo sea considerado- todavía rige el plazo de ocho días.

El punto V del Anexo del R.I.C.A.M establece: “*INTEGRACIÓN DE TERNAS: Los postulantes que hubieren integrado una propuesta elevada por el CAM al Poder Ejecutivo -conforme al procedimiento establecido por este Reglamento interno-, sin haber resultado electos, y que se presentaren nuevamente en un concurso público de antecedentes y oposición, podrán ser calificados con hasta tres (3) puntos más por dichos antecedentes. Para el otorgamiento de este puntaje, se considerarán únicamente la participación en los concursos celebrados en los dos últimos años aniversario anteriores contados desde la elevación de la terna hasta la finalización del plazo de inscripción del nuevo concurso para el que se presenta el postulante*”.

Por lo expuesto, es claro que la terna del concurso n° 159 no estaba integrada ni elevada al momento de la valoración de antecedentes del concurso n° 180, por lo que el presente reclamo debe ser desestimado íntegramente.

Los argumentos que efectúa en la presentación respecto de la importancia que corresponde asignar a este antecedente no logran poner en crisis la valoración contenida en el Acta mencionada y no constituyen más que su criterio personal diferente del criterio del evaluador. Por lo expuesto, al no existir arbitrariedad manifiesta en la valoración de este antecedente, corresponde desestimar al planteo en este aspecto.

Por todo ello,

**EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN
ACUERDA**

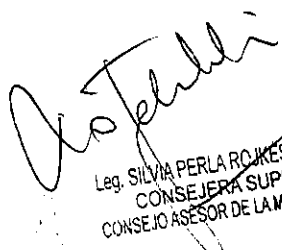
Artículo 1°: **NO HACER LUGAR** a la impugnación deducida por el Abog Mariano Eduardo Fernández, postulante del concurso n° 180 (Vocal de Cámara Penal, Sala I, del Centro Judicial Concepción) contra los antecedentes personales, conforme a las razones consideradas.

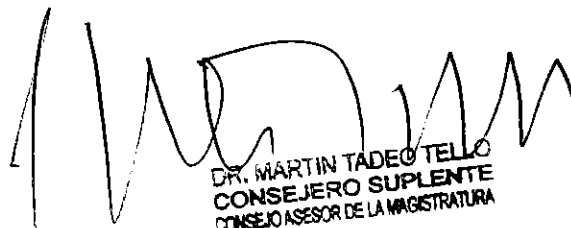
Artículo 2°: **NOTIFICAR** el presente al impugnante, poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.

Artículo 3°: De forma.


DR. ANTONIO D. ESTOFAN
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


DRA. MARIA IVONNE HEREDIA
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Leg. SILVIA PERLA ROJAS DE TEMKIN
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


DR. MARTIN TADEO TELLO
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Leg. RAMÓN ROQUE CATIVA
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


DRA. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

ANTE MI DOY FE